

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIO DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 1161.

AÑO DE 1838.

VIERNES 2 DE FEBRERO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Señores Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los intendentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de acuerdo con los capitanes generales de las mismas, convocarán una junta compuesta de dos individuos de la superior directiva de Hacienda, é igual número de la de Fomento, del ayuntamiento, de la sociedad económica y de los propietarios y comerciantes del país que mereciesen su confianza, para ocuparse de los medios de realizar, así el subsidio extraordinario de guerra, decretado por la ley de 3 de Noviembre último, como la enagenación de los bienes de los regulares.

Art. 2.º Esta junta, compuesta de 12 individuos, la presidirá el capitán general.

Art. 3.º Al expresado subsidio extraordinario de guerra concurrirá la isla de Cuba con la cantidad de 50 millones de reales vellón, y la de Puerto-Rico con la de 10 millones de reales de la misma moneda; cuyas dos sumas componen la de 60 millones á que debe ascender el propio subsidio extraordinario.

Art. 4.º La junta podrá valerse para realizar lo que queda prevenido en cuanto al subsidio de las contribuciones directas ó indirectas que creyese oportunas, tomando por base la riqueza general y particular, en cuanto sea dable, mas no de imposición alguna arbitraria y personal.

Art. 5.º Si fuese indispensable que recaigan algunos impuestos sobre los frutos de exportación, ó sobre los artículos de consumo de primera necesidad para las clases pobres, se hará con la mayor prudencia y circunspección.

Art. 6.º El Gobierno hará la designación en cada una de las dos islas, de los bienes de regulares que hayan de enagenarse.

Art. 7.º No se procederá á la enagenación de los bienes de los conventos que en todo ó en parte estén aplicados á objetos de beneficencia ó de instrucción pública, a menos de ser imposible el obtener de los otros los 40 millones decretados.

En este caso se proveerá inmediatamente y por otros medios al sostenimiento de los referidos objetos.

Art. 8.º La enagenación podrá hacerse al contado, á plazos con la regularidad competente, ó bien tomando anticipaciones sobre dichos bienes, segun parezca mas conveniente ó realizable; entendiéndose siempre que la venta será por dinero, sin admitir especie alguna de papel.

Art. 9.º Acordadas que sean en la junta las bases del repartimiento y los medios de verificar su exacción, quedará esta al cargo de los intendentes exclusivamente, cesando aquella en sus funciones.

Art. 10. Si por alguna causa imprevista ofreciese inconvenientes graves el cumplimiento de algunas de las medidas de ejecución de esta ley, se autoriza á los intendentes para suspenderlo, dando cuenta al Gobierno.

Art. 11. Esta la dará á las Cortes del modo como haya sido ejecutada la presente ley, y de los efectos económicos y políticos que produjere.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 30 de Enero de 1838.—A. D. Alejandro Mon.

Los Sres. Secretarios del Congreso de Diputados dicen al Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 1.º de Febrero lo que sigue:

Excmo. Sr.: Habiendo procedido el Congreso á la renovación de su Presidente, Vicepresidentes y Secretario

mas antiguo el Sr. D. Antonio Hompanera de Cos, ha recaído el primero de estos cargos en el Sr. D. Manuel de la Riva Herrera, Diputado por la provincia de Búrgo; los de Vicepresidentes en el Sr. D. Joaquín Rey, que lo es por la de Barcelona, y el Sr. duque de Gor, por la de Salamanca; y el de Secretario en el Sr. D. Miguel Puche y Bautista, Diputado por la de Murcia, el cual pone su firma á continuación para que sea reconocida.

Lo que participamos á V. E. para conocimiento del Gobierno, y á fin de que se sirva disponer la correspondiente publicación en la Gaceta oficial.

PARTES RECIBIDAS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El gefe político de la provincia de Cáceres con fecha 27 de Enero último dice: que segun comunicacion del capitán general recibida el 26, resulta que el teniente D. Telesforo Serrano con 20 caballos del escuadrón franco de Extremadura alcanzó en las inmediaciones de Madrigalejo al cabecilla Calalo con otros dos de su partida que acababan de robar dicho pueblo; dió muerte al primero, y capturó á los otros y á la querida del cabecilla.

El gefe político de la provincia de Badajoz da parte con fecha 27 de Enero último, refiriéndose al que le ha dado el segundo cabo de la misma, de que el 17 fue batido y acuchillado por una partida de carabineros de la Hacienda pública un grupo de seis facciosos con el cabecilla Fraile Capelo, en el sitio conocido por casa del marques de Casamena, matándose los y haciéndose otros tantos prisioneros.

PARTE NO OFICIAL.

ESPAÑA.

MADRID 1.º DE FEBRERO.

El *Eco de comercio* del día de ayer inserta un artículo del *Constitutionnel* de Paris del 21 en que bajo el epigrafe *Discurso del Sr. conde de Toreno y proyectos de transacción del Ministerio Ojalía* se revelan con énfasis y como un triunfo de la astucia contra la diplomacia, las noticias de las negociaciones del Ministerio con los Cabinets del Norte sobre el reconocimiento de la Reina Isabel.

Incitase en seguida al Gobierno á que en la *Gaceta* ó en las Cortes ponga en claro este punto; ó lo que es lo mismo, el *Eco de comercio* solicita que el Ministerio le descubra lo que pueda haber de verdad en su referencia. No sabemos en que pueda fundar aquel periódico su pretension; pero sí que el Gobierno no deberá de ningún modo ceder á tal instancia, en primer lugar por lo irregular de ella, y en segundo porque si el periódico *Constitutionnel* de Paris dice que *se asegura* aquello que conviene á sus corresponsales referirle, también en Paris y en España *se asegura*, que estos son precisamente en Madrid los que maliciosamente se ocupan en extraviar la opinion pública, presentando como sospechosas las medidas del Gobierno por la tendencia que suponen en él á transacciones, que pueden irritar los ánimos y afectar quizá la tranquilidad pública.

Insertamos á continuación el discurso que el Sr. Fernandez de la Vega tuvo el honor de dirigir á S. M. la Reina Gobernadora el día de su visita al Liceo.

Señora: Aunque mi escaso mérito debiera colocarme en el último lugar de esta corporación, en la que se cuentan la mayor parte de los mas esclarecidos ingenios y los hombres mas ilustres de España, la circunstancia de haberla formado bajo los auspicios del maternal Gobierno de V. M. y á la sombra del trono de Isabel II, me concede el privilegio de dirigir á V. M. la palabra en su nombre para manifestarle la gratitud de que se halla poseído su corazón de mirar á V. M. en su seno, protegiéndola como Reina y como artista.

Orgullosa, Señora, el Liceo de que sus esfuerzos por los adelantos en las artes y las letras españolas obtengan tan distinguido galardón, y reconocido á que á los suyos se unan los de su Reina, enlazan de hoy para siempre á la régia diadema que hermosea las sienes de V. M. una hoja del laurel que eternizó la memoria de Cervantes y Murillo, para que brillando como su mas esplendente joya, aumente el resplandor de la dorada página que á V. M. reserva la historia.

El cuadro pintado por V. M. y las obras con que ha enriquecido el Liceo, siendo para los siglos venideros un testimonio irrecusable de los talentos de V. M., que hoy tan justa y merecidamente premia el Liceo, inspirarán entusiasmo y servirán de estímulo al ingenio español.

Este templo, que hoy consagra la presencia de V. M., será también un monumento de eterno recuerdo que testificará á las

futuras generaciones que cuando reinaba Isabel II y gobernaba su augusta Madre, en medio de los terrores de una guerra civil, las artes y las letras florecían en España.

Sus secciones, Señora, dedican á V. M. los objetos de bellas artes que tengo el honor de poner á vuestros Reales pies. Dichos ellas si con el auxilio eficaz de V. M. logran cimentar los adelantos de las artes y letras nacionales, y mas dichoso yo todavía oyendo bendecir á los artistas el nombre augusta de Cristina.

En la mañana del domingo 28 de Enero se trasladó al campo santo fuera de la puerta de Toledo el cadáver de Don Juan Cavaceppi, actor de la compañía lírica, depositado desde el día anterior en la capilla de nuestra Señora de la Novena, sita en S. Sebastian, propia de los actores dramáticos de España.

Se colocó el féretro en un carro fúnebre tirado por cuatro caballos enlutados. A los lados iban con hachas algunos amigos del difunto, y detrás varios coches ocupados por el resto de la comitiva.

Llegados al puente de Toledo, y reconocida la imposibilidad de pasar adelante en los carruages, porque con las copiosas lluvias de todos estos días estaba intransitable el camino, fue preciso que el acompañamiento quedase allí, á excepción de los Sres. D. Carlos Latorre, primer actor de los teatros principales; D. Agustín Azcona, director de escena de la compañía de ópera y representante de la empresa; y D. Juan Carraro, esposo de la Sra. Carraro, prima donna contrato de la misma compañía, los cuales siguieron hasta el cementerio.

Colocada la caja en la sepultura, el Sr. Azcona dijo lo siguiente:

Señores: Hemos cumplido con el triste deber de acompañar hasta la tumba á un amigo, á un artista. La empresa de los teatros principales de la corte, que tengo el honor de representar, se complace en proclamar en esta terrible morada que este artista era muy digno de su estimación. Y representando la misma empresa una parte de la cultura social de un gran pueblo, declara que D. Juan Cavaceppi no ha fallecido en suelo extranjero. El mundo es la patria de los artistas. En los dominios de las artes no hay Alpes ni Pirineos.

No el laurel de infanda guerra
Ceñiste, artista famoso!
Laureles de paz encierra
Ese féretro espantoso.
¡Séate leve la tierra!

Anoche se ejecutó en el teatro de la Cruz, á beneficio de la Sra. Brighenti, la cual cedió su importe á favor del asilo de mendicidad de S. Bernardino, la tan aplaudida ópera de Bellini titulada *Norma*. Sin detenernos á hablar de una producción harto conocida, y despues de manifestar nuestra gratitud á dicha Señora por un rasgo de filantropía que tanto la honra, pasaremos á hacer algunas observaciones acerca de un incidente notable que ha ocurrido sobre la reproducción de este *partito* en la escena.

Parece ser (y adviértase que no salimos garantes del hecho) que la interesada quiso hacer para su beneficio una ópera de Mercadante titulada *Francesca di Rimini*, y que la empresa no se lo ha permitido, sin otra razon que por que no ha querido, obligándola á ejecutar la arriba anunciada.

Estos rumores, que han andado muy válidos días pasados, han venido á confirmarse tácitamente por el hecho singular de haber circulado dos papeletas de anuncio, distintas en un todo. La una, que parecia la de la empresa, estaba concebida en los términos generales en que lo estan todas las de esta clase; mas en la otra se leían diferentes párrafos, que citaremos en seguida como prueba de nuestro aserto. Dicen así: "Al público. Doña Mariana Brighenti, primera dama de canto del teatro lírico de esta capital, tiene el honor de poner en conocimiento del respetable público madrileño, que para la función de su beneficio *la ha designado la empresa de dicho teatro una representación de la ópera Norma.*" ¿Qué significa *habérsela designado la empresa*?..... Pues qué ¿no tiene todo actor la elección libre para la función de su beneficio?.....

Luego se añade mas abajo: "Deseosa la beneficiada de dar una prueba de su verdadero reconocimiento á un público tan ilustrado y patriótico, y al que por varias circunstancias, ajenas de su voluntad, no ha tenido suficientes ocasiones de complacer, cual hubiera deseado &c...."

Si el hecho que da margen á estas conjeturas es cierto, nos parece muy reprehensible: si no lo es, debe la empresa por su propio honor desmentirlo públicamente; si lo hace así, la dejaremos en su buena opinion; si no, otro día haremos algunas reflexiones sobre ello.

PROYECTO DE LEY SOBRE INSTRUCCION PRIMARIA

presentado á las Cortes por el Gobierno de S. M.

A LAS CORTES.

Autorizado competentemente por S. M. la Reina Gobernadora, tengo el honor de presentar un proyecto de ley para organizar la instrucción primaria conforme á los principios que la razon y la experiencia han dictado hasta ahora.

El Gobierno español ha dispensado de antiguo una directa

y especial protección á la instruccion primaria, y los particulares mismos no han dejado de fomentarla frecuentemente con sus propios fondos. De aqui es que apenas ha existido reglamento alguno municipal en que no se consignasen cantidades para el sostenimiento de una ó mas escuelas, lo que unido á las donaciones y legados hechos con el mismo fin, ha multiplicado extraordinariamente estos institutos hasta el punto de contarse mas de 163 en todo el reino.

Esta profusion de escuelas no es mas por sus resultados que una apariencia engañosa. Dotadas mezquinamente la mayor parte en los primitivos reglamentos municipales; no habiendo sido estos de fácil renovacion; no existiendo estímulos ni obligacion para proveer á la infancia del saber que á todos es indispensable, y movidos muchos padres, ya por efecto de la pobreza, ya de la ignorancia, ya de la codicia, á sacar fruto inmediato de las ocupaciones de la tierna niñez; y sin embargo de maestros se ve en la precision de dedicarse á otros trabajos para adquirir el sustento, abandonando el cuidado de la escuela, cuya existencia llega á ser absolutamente nominal. ¿Ni qué calidades podrán esperarse de unos hombres cuya profesion no les produce el preciso alimento? ¿Qué extraño es que los dos tercios de los que hoy existen no se hayan sometido á examen? Y ¿qué es de esperar de ellos, sino la propagacion de errores, ó una enseñanza tan leve y superficial que para nada sirve sino para ocupar el tiempo inútilmente? El niño que al salir de la escuela solo sabe renir con dificultad los caracteres alfabéticos, y estamparlos laboriosamente en un papel, poco ó ningun fruto saca de la instruccion adquirida, y esto es lo que sucede á la generalidad de las clases pobres.

Se hace por lo tanto indispensable adoptar nuevos medios para facilitar los progresos de la instruccion primaria; y el Gobierno de S. M., ansioso de verificar esta reforma, cree conveniente fundarla sobre los principios que voy á tener el honor de exponer.

La instruccion no puede ser igual para todas las clases del Estado; la mas económica distribucion de las operaciones individuales, los medios y el tiempo de que pueden disponer los particulares, y hasta las necesidades de la sociedad comun, exigen cierta escala en el saber, que principia en el que conviene á todos, y acaba en el que solo es indispensable á una muy pequeña parte del cuerpo político.

La instruccion primaria elemental, ó la que tiene por objeto la enseñanza de los principios de religion y moral, de la lectura y escritura, de los principios de aritmética, de gramática castellana y de urbanidad, es indispensable á todos, porque todos tienen precision de aplicarla diariamente en provecho propio y de la sociedad en que viven. Esta instruccion es pues una necesidad general, y por lo mismo deuda del Estado. Mas ¿cómo proveerá el Gobierno á ella? Estableciendo el principio de la libertad de la enseñanza, y promoviendo la directamente.

El Gobierno proclama, pues, el principio de la libertad en los métodos de la enseñanza primaria, y la facultad en todo individuo de establecer escuelas privadas, con tal que ofrezca prendas suficientes de buena conducta moral y política. Estas garantías son indispensables para el orden público y para la seguridad y tranquilidad de las familias.

Al reconocer el Gobierno la necesidad de dejar al interes individual desenvolverse libremente, al proscribir la antigua propension del poder á dirigirlo todo, intervenirlo y moderarlo todo, advierte sin embargo que es de su deber alargar una mano benéfica á los particulares para facilitarles lo que de otro modo ó no podrian, ó les seria difícil conseguir. El Gobierno se ve por tanto en la precision de proporcionar la enseñanza primaria elemental en escuelas públicas á todos los españoles, especialmente á aquellos que por sí no la pueden costear.

Mas supuesto que esta enseñanza es general, y de consiguiente deuda del Estado ¿habrá de ser gratuita para los que la reciben? Cuarenta años há que una intencion laudable proclamó semejante principio en un país vecino, principio que la experiencia ha hecho proscribir despues por ser de funestos resultados. Aprovechando el Gobierno estas lecciones y las que le dicta la observacion de los hechos en la España misma, considera que los niños que asisten á la escuela pública, á excepcion de los verdaderamente pobres, deben pagar una cuota moderada ciertamente, pero la bastante para interesarlos en la asistencia diaria, para excitar la vigilancia de los padres, y para realizar su propia consideracion, porque en algo suele apreciarse lo que algo cuesta.

La instruccion primaria elemental ejerce una poderosa influencia en la suerte de los Estados; y así como es obligacion de los Gobiernos el propagarla, lo es de los individuos el adquirirla. Una experiencia tan funesta como constante ha hecho ver un gran descuido sobre este punto, descuido en que siempre tiene una notable parte el mal entendido interes, ó el abandono ó incuria de los padres ó tutores. Necesario es, por tanto, que en justa retribucion de la enseñanza, y demas bienes que el Estado les proporciona, sea en estos obligatorio el enviar á la escuela pública los niños que no acrediten educarse en escuela privada; obligacion cuyo cumplimiento piensa el Gobierno requerir por medios delicados. Este sistema es conforme con el adoptado en los países donde la instruccion primaria se encuentra mas floreciente.

Toda poblacion que llegare á 100 vecinos ha de tener una escuela elemental completa, regida por maestro aprobado; y en las aldeas ó caseríos diseminados, donde sea difícil formar distritos de 100 vecinos á lo menos, se establecerán escuelas elementales incompletas, donde á los niños se enseñe á leer, escribir y doctrina cristiana, por la persona que se preste á hacer este servicio mediante retribucion convencional, y aunque no presente titulo de maestro, siempre que no tenga tacha en sus costumbres.

Ademas de la instruccion primaria elemental, hay otra superior, que si bien no puede extenderse con la generalidad que aquella, no por eso deja de convenir á un gran número. Esta enseñanza comprende nociones mas extensas de aritmética que la elemental, elementos de geometría y sus aplicaciones mas usuales, dibujo lineal, nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida, y elementos de geografía é historia, particularmente con relacion á España. Estas escuelas superiores deberán establecerse en toda ciudad ó villa que pase de 1200 vecinos, así como en las cabezas de partido que, aunque tengan inferior poblacion, puedan subvenir á sus gastos. Por regla general se dará mayor amplitud á la instruccion primaria, así elemental como

superior, en todas las poblaciones cuyos recursos lo permitieren.

Para formar maestros conviene que cada provincia por sí sola, ó unida á otra ú otras inmediatas, sostenga una escuela normal donde aprendan á enseñar. Y en la capital del reino deberá establecerse una escuela normal central para proveer de buenos maestros á las escuelas normales de las provincias.

Habilitadas escuelas públicas para difundir la instruccion primaria por todos los ámbitos de la monarquía, poca duda cabe en que el libre establecimiento de escuelas privadas y casas de pension, lejos de perjudicar á la enseñanza, debe contribuir poderosamente á mejorarla. Cuando en una escuela privada tuviere tan poco acierto el interes individual que apenas se adviertan progresos en los discípulos, bien pronto la abandonarán para asistir á la escuela pública, sostenida en muchas partes por el Estado y protegida por el Gobierno. Si por el contrario las ventajas estuviesen de parte de la escuela privada, servirían de objeto de comparacion y constante estímulo para que la pública reciba las mejoras necesarias.

Mas para que los maestros de escuela sean útiles, necesario es que sean respetados: encargados de iluminar el entendimiento de los niños, de formar su corazón y de inspirarles los sentimientos que mas adelante han de desarrollarse é influir en la suerte de la patria, nada es mas importante que el revestir de decoro á estos funcionarios, que los pueblos se han acostumbrado á mirar algunas veces en un estado de abyeccion próximo á la mendiguez. El Gobierno de S. M. ha pensado que sin tomar en cuenta las retribuciones de los niños que no sean absolutamente pobres, puede fijarse en 800 rs. vn. anuales el minimum del sueldo para un maestro de escuela pública elemental completa, y en 2500 para el de escuela pública superior, sin otra tasa para la subida que la posibilidad de los pueblos y la graduacion del mérito del maestro. Ademas se les dará casa ó habitacion suficiente para sí y su familia, sala ó pieza á propósito para escuela, con el preciso menaje para la enseñanza, y algun huerto en su inmediacion siempre que fue se posible, ó pedazo de terreno para su laboreo y aprovechamiento, no menos que para escuela práctica de los niños.

Manifestadas las miras del Gobierno de S. M. sobre la extension que conviene dar á la instruccion primaria, solo falta hablar de su direccion y régimen legal. La organizacion que cree mas oportuna consiste en la creacion de comisiones provinciales y locales, entendiéndose estas con el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Las comisiones de instruccion pública, lejos de entorpecer la accion de la autoridad civil, tienen por objeto auxiliarla, ilustrarla y regularizarla. Los ayuntamientos, recargados de atenciones, no han dado generalmente á la educacion popular la importancia que merece: reservándose el nombramiento de maestros y la inspeccion de las escuelas, puesto que los fondos municipales acuden á costearlas, será muy conveniente que se cometa su direccion y cuidado á las comisiones especiales, que ocupadas exclusivamente de este objeto, es de esperar que lo promuevan con constancia y buenos resultados.

Finalmente, las escuelas de niñas merecen particular atencion al Gobierno de S. M., el cual se propone establecerlas con separacion donde quiera que las circunstancias lo permitan, acomodando su enseñanza á la que se ha señalado para los niños, con las modificaciones que exige el sexo.

Notoria es igualmente la importancia de las escuelas de párvulos, donde los niños desde la edad de dos años hasta la de seis, ademas de descargar de un cuidado penoso á sus madres, ocupadas en el trabajo, acuden á adquirir hábitos de subordinacion, de moralidad y de orden, y á recibir aquellas primeras impresiones que suelen no borrarse en todo el curso de la vida, influyendo poderosamente en la suerte de los hombres.

Y como nuestras miras no deben ceñirse á favorecer á la generacion naciente, sino que el interes público exige que se mejore la condicion de la generacion ya adulta, de la que está llamada á tomar parte en sus propios destinos, de la que se agita delante de nosotros, fácil de ser extraviada por efecto de la ignorancia; se deduce cuánta es tambien la importancia de que se vayan generalizando las escuelas de adultos conocidas ya en Madrid, Barcelona y otros puntos, donde hombres y mugeres de todas condiciones aprovechen un momento desocupado del día ó de la noche para adquirir la instruccion primaria que les faltó en la niñez, y cuya necesidad habrán sentido en tantas ocasiones.

Estos han sido los principios que han guiado al Gobierno de S. M. en la redaccion del siguiente

PROYECTO DE LEY

SOBRE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

TITULO I.

De los ramos que comprende la enseñanza primaria.

Artículo 1.º La instruccion primaria se dividirá en elemental y superior.

Art. 2.º La instruccion primaria elemental ha de comprender necesariamente para ser completa

- 1.º Los principios de religion y moral.
- 2.º La lectura.
- 3.º La escritura.
- 4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.
- 5.º Elementos de gramática castellana, especialmente ortografía.

Art. 3.º La instruccion primaria superior comprenderá ademas

- 1.º Mayores nociones de aritmética.
- 2.º Elementos de geometría, y sus aplicaciones mas usuales.
- 3.º Dibujo lineal.
- 4.º Nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.
- 5.º Elementos de geografía y de historia, particularmente la geografía y la historia de España.

Art. 4.º En aquellos pueblos cuyos recursos lo permitan podrá ampliarse la instruccion primaria, así elemental como superior, dándole la extension que se juzgue conveniente.

Art. 5.º En las poblaciones donde no fuere posible sostener escuela elemental completa, se procurará establecer una, aunque sea incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana, por la persona que se preste á hacer este servicio, tenga ó no titulo de maestro, si no desmerece por sus costumbres.

Art. 6.º Se reputan públicas aquellas escuelas que esten sostenidas en todo ó en parte por los fondos públicos de los pueblos, de las provincias ó del Estado. Tambien se considerarán como públicas las escuelas gratuitas pagadas enteramente por legados, obras pias ó fundaciones, y estarán sujetas á lo dispuesto en esta ley; reservándose sin embargo á quien corresponda el derecho de nombrar maestros, que en todo caso han de tener el titulo competente.

Art. 7.º Todo pueblo que llegue á 100 vecinos estará obligado á sostener á lo menos una escuela primaria elemental completa.

Art. 8.º Las poblaciones menores, que reunidas llegaren á componer el número de 100 vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente los niños, estan tambien obligadas á sostener escuela primaria elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los países donde la poblacion estuviere diseminada por el campo, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó caseríos.

Quando no fuere posible formar distrito que reúna 100 vecinos, cuyos hijos puedan asistir cómodamente á una misma escuela, se formará del mayor número de vecinos que ser pudiere; y si reuniere fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará mas adelante, se establecerá una escuela elemental completa; pero si no los reuniere, se establecerá una incompleta.

Art. 9.º Toda ciudad ó villa, cuyo número de vecinos llegue á 1200, está obligada ademas á tener una escuela primaria superior.

Los pueblos cabeza de partido que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase, deberán establecerla, aunque no lleguen al número de vecinos determinado.

Art. 10. Cada provincia sostendrá por sí sola, ó reunida á otra ú otras inmediatas, una escuela normal de enseñanza primaria para la correspondiente provision de maestros.

Art. 11. Habrá en la capital del reino una escuela normal central de instruccion primaria, destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas.

Este establecimiento servirá tambien de escuela normal para la provincia de Madrid, la cual contribuirá con la parte que á este efecto le corresponda.

Un reglamento especial determinará la organizacion de las escuelas normales.

Art. 12. Para ser nombrado maestro de escuela primaria elemental completa ó superior, se necesita:

- 1.º Tener 20 años de edad cumplidos.
- 2.º Haber obtenido el correspondiente título, previo examen.
- 3.º Presentar una certification del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acredite su buena conducta.

Art. 15. No podrán obtener el honorífico cargo de maestro de escuela:

- 1.º Los que hayan sido condenados á penas afflictivas ó infamatorias, si no hubiesen obtenido rehabilitacion.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, siempre que haya recaído contra ellos auto de prison.

Art. 14. A todo maestro de escuela pública primaria se le suministrará:

- 1.º Casa ó habitacion suficiente para sí y su familia.
- 2.º Sala ó pieza á propósito para la escuela, con el preciso menaje para la enseñanza.
- 3.º Un sueldo fijo que no podrá ser menos de 800 rs. anuales para una escuela primaria elemental, y 2500 rs. para una escuela superior; sin tomar en cuenta para estos sueldos mínimos las retribuciones de los niños ó cualquiera otra obvencion.

El sueldo podrá ser en metálico ó en granos ú otra cosa equivalente, segun convenio entre el interesado y el ayuntamiento.

Los pueblos deberán aumentar el sueldo fijo, segun sus recursos, para proporcionarse maestros mas instruidos. A este efecto pondrán en conocimiento del gefe político de la provincia la cuota señalada; y aquella autoridad, oída la comision provincial de instruccion pública, resolverá lo conveniente.

Art. 15. Para proveer de habitacion, pieza para la escuela y sueldo del maestro, conforme al artículo precedente, servirán:

- 1.º Las fundaciones, donaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Estos podrán aumentarse: 1.º Agregando con la autorizacion correspondiente toda otra fundacion piadosa que no esté destinada á un objeto tan importante. 2.º Aceptando legados y donaciones de toda especie con arreglo á las leyes.
- 2.º Las consignaciones hechas con destino á la instruccion primaria en los presupuestos municipales.

Quando algun pueblo ó distrito con el número designado de vecinos para la escuela elemental completa no pueda cubrir enteramente los gastos indispensables de escuela y maestro, será auxiliado por los fondos provinciales, previa la aprobacion del Gobierno; y en el caso de que estos fondos sean insuficientes ó no puedan contribuir con cantidad alguna, se cubrirá el déficit por el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 16. Ademas del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales ó superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Los ayuntamientos, oyendo previamente á la comision local de escuelas, de que luego se hablará, determinarán la cantidad proporcionada de estas retribuciones, hasta completar una dotacion decente á los maestros. Las retribuciones podrán ser en dinero ó en efectos equivalentes, segun mútuo convenio.

Los niños pobres, á juicio de la comision local, serán admitidos gratuitamente en la escuela: para esta calificacion se oirá previamente al ayuntamiento y al maestro.

Se reservará en las escuelas primarias superiores un número de plazas gratuitas para los niños que á juicio de su respectiva comision local hubieren sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales y anunciaren talento y aptitud para el estudio.

Estas plazas no excederán nunca de la décima parte de los niños contribuyentes que asistieren á la escuela superior.

Art. 17. Por cuanto no es posible señalar jubilaciones ni viudedades efectivas sobre los fondos públicos de los pueblos, se establecerá en cada provincia, ó en dos ó mas reunidas, una caja

de socorros mutuos en favor de los maestros, sus viudas y huérfanos. El Gobierno promoverá el establecimiento y organizacion de estas cajas, cuyos estatutos han de obtener la Real aprobacion.

Los fondos del Estado no contribuirán con cantidad alguna á las cajas de socorros mutuos; mas podrán estas recibir donaciones y legados en los términos prevenidos en el art. 16.

TITULO III.

De los títulos para ejercer el cargo de maestro.

Art. 18. En cada provincia habrá una comision especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener el título de maestros de las escuelas elementales ó superiores.

Un reglamento particular dispondrá la formacion de estas comisiones especiales, las épocas y los métodos de exámenes, los cuales deberán ser siempre públicos.

Art. 19. Con un certificado del exámen y aprobacion dado por dicha comision, podrán los interesados acudir al ministerio de la Gobernacion, quien dispondrá se les expida el título correspondiente á su clase.

Art. 20. Se continuarán pagando las mismas cantidades que hasta aqui por exámen y expedicion de títulos, exceptuándose solo los aspirantes que acrediten ser pobres de solemnidad, á quienes podrá el Gobierno perdonar el todo ó parte de la cuota.

TITULO IV.

De las escuelas primarias privadas y casas de pension.

Art. 21. Todo español de edad de 20 años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 15, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela ó casa de pension para la instruccion primaria, con las condiciones siguientes.

1.ª Haber obtenido título de maestro correspondiente al grado de la escuela que quiera establecer.

2.ª Presentar á la autoridad civil local una certificacion de buena conducta en los términos que previene el artículo 12.

3.ª Participar por escrito á la misma autoridad la casa donde piense colocar su establecimiento.

TITULO V.

Deberes de los padres de familia ó personas de quienes dependan los niños.

Art. 22. Los padres, tutores ó personas que hagan sus veces respecto de los niños, tendrán la obligacion de enviar á estos á la escuela pública desde la edad de seis años hasta la de diez cumplidos, ó proporcionarles de otro modo la instruccion primaria elemental, siempre que algun motivo justo, á juicio de la comision local de escuela, no lo estorbare.

TITULO VI.

De las autoridades encargadas de la inspeccion y gobierno de las escuelas primarias.

Art. 25. La direccion y régimen de la instruccion primaria en todo el reino corresponde al Gobierno de S. M. por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 24. A este efecto se establecerán comisiones provinciales y locales, cuya organizacion se fijará por un Real decreto, debiendo los sujetos que las compongan prestar este servicio gratuitamente.

Art. 25. Estará á cargo de las comisiones provinciales:

1.º Cuidar de que se establezcan escuelas en todos los pueblos donde por esta ley deba haberlas; formar los distritos de que habla el artículo 8.º, y adoptar ó proponer al Gobierno todos los medios que creyeren oportunos para el fomento de la instruccion primaria en su respectiva provincia.

Para cumplir con este encargo los ayuntamientos y las comisiones locales deberán suministrarles sin oposicion alguna y con la brevedad posible cuantos datos y noticias necesiten.

2.º Visitar anualmente por personas de dentro ó fuera de su seno todos los establecimientos de instruccion primaria de la provincia.

3.º Reunir, si lo creyeren conveniente, las escuelas de varios pueblos, ó de uno ó mas partidos, bajo la inspeccion de una misma comision local, dando conocimiento de esta disposicion al Gobierno para la aprobacion de S. M.

4.º Tomar conocimiento de la eleccion que hagan los ayuntamientos de maestros, asi de escuela elemental como superior, sin cuya noticia no entrarán estos en posesion del magisterio.

Precederá siempre al nombramiento, informe de la respectiva comision local.

5.º Reprimir á los maestros que no cumplan con su deber, suspenderlos por un mes, con sueldo ó sin él, y aun proponer al Gobierno la privacion de empleo; en cuyo caso la suspension será hasta la determinacion de S. M., precediendo siempre el oportuno expediente.

Art. 26. Los gastos de toda clase debidamente autorizados que hagan estas comisiones, se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

Art. 27. Las comisiones locales estarán encargadas de la inspeccion y vigilancia de la escuela ó escuelas de instruccion primaria que haya en el pueblo ó distrito de su residencia.

Tendrán ademas las siguientes atribuciones:

1.ª Asegurarse de que se da gratis la enseñanza á los niños pobres.

2.ª Tomar nota de los niños que no reciben enseñanza en su casa, ni en la escuela pública ó particular; amonestar á los padres ó tutores para que los envíen á la escuela, y cuando la amonestacion no bastare dar cuenta á la autoridad competente para que los amoneste de nuevo, y los compela despues al cumplimiento de esta obligacion.

3.ª Dar cuenta á la comision de provincia de todas las necesidades del pueblo ó del distrito relativas á la enseñanza primaria y de los medios que considera mas oportunos y expedidos para proporcionar y aumentar las dotaciones de los maestros con menos gravámen del vecindario.

Art. 28. Los gastos precisos y debidamente autorizados de las comisiones locales, se incluirán en el presupuesto municipal.

Art. 29. Asi las comisiones provinciales como las locales se regirán por los reglamentos particulares que expedirá el Gobierno.

TITULO VII.

De las escuelas de niñas.

Art. 30. Se establecerán escuelas separadas para las niñas

dónde quiera que los recursos lo permitan, acomodándose la enseñanza en estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, con las modificaciones, sin embargo, que exige la diferencia de sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provision de maestras &c., serán objeto de un reglamento especial.

Entre tanto continuarán las escuelas públicas de niñas existentes en las diferentes poblaciones de la monarquía bajo la inspeccion de las comisiones creadas en virtud de esta ley, del mismo modo que las de niños, cuidando dichas comisiones de mejorar y aumentar esta especie de establecimientos de la primera importancia.

TITULO VIII.

De las escuelas de párvulos y de las de adultos.

Art. 51. Siendo notoria la utilidad de los establecimientos conocidos con el nombre de *escuelas de párvulos*, el Gobierno procurará generalizarlos por todos los medios que esten á su alcance.

Art. 52. Asimismo procurará el Gobierno fomentar el establecimiento de *escuelas de adultos* para las personas cuya edad no les permita asistir á las de niños.

TITULO IX.

Disposicion transitoria.

Art. 53. Las escuelas públicas conocidas con el título de Reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán como se hallan en el día, y sin perjuicio de las atribuciones de la comision de provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M. pueda darles la organizacion conveniente.

CORTES.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BARRIO AYUSO.

Sesion del dia 1.º de Febrero.

Se abrió á la una, y leida el acta de la sesion de ayer, quedó aprobada.

El Sr. PRESIDENTE anunció que con arreglo al reglamento vigente se procedía á la eleccion de Presidente, dos Vicepresidentes y un Secretario.

Varios Sres. Diputados manifiestan que en atencion á hallarse ya aprobado un artículo del nuevo reglamento, por el que se dispone que el Presidente nombrado deba continuar por toda la legislatura, podía seguir desempeñando el cargo de Presidente el Sr. Barrio Ayuso, que con tanto tino é imparcialidad habia dirigido las discusiones.

El Sr. MUÑOZ MALDONADO dice que aun no tiene carácter de ley ese artículo, y de consiguiente que no puede accederse á los deseos del Sr. Iñigo y demas.

El Sr. PRESIDENTE deja su silla, y dice: Este negocio afecta mi persona particularmente, y me pone en la precision de tomar la palabra, solo con el objeto de suplicar á los señores que han hecho la indicacion, de que yo continúe desempeñando el cargo de Presidente, que la retiren, pues me sacan de una especie de compromiso. Yo me separo de esa mesa lleno de honor, y muy contento por haber obrado siempre segun he creido que era mas acertado. Si alguna falta he tenido, espero que el Congreso me la dispensará. Por tanto, repito que los señores que han indicado mi continuacion, no insistan en su deseo.

En seguida S. S. ocupa de nuevo su asiento y manifiesta se procede á la eleccion de Presidente.

Resultado de la votacion: Han obtenido votos, el Sr. Rivalherra 66, el Sr. San Miguel nueve, el Sr. Morales tres, el Sr. Sereix dos, el Sr. Gomez Acebo uno, el Sr. Fernandez Baeza uno, el Sr. Barrio Ayuso cuatro, el Sr. duque de Gor tres, y uno cada uno de los Sres. Lopez, Infante y Veraguas.

Habiendo obtenido 66 votos el Sr. Rivalherra, y reunido por consiguiente mayoría absoluta, quedó nombrado Presidente. Se procedió á la eleccion de primer Vicepresidente.

Tomaron parte en ella 97 Sres. Diputados. Obtuvieron votos, los Sres. Rey 80, duque de Gor siete, Maria Tauste cinco, Martin uno, Loriga uno, Gomez Acebo uno, Fernandez Gallardo uno, Morales uno.

Quedó por consiguiente elegido el Sr. Rey por ser 49 la mitad mas uno de los votos y haber obtenido 80.

Se procedió á la de segundo Vicepresidente.

Tomaron parte en la votacion 95 Sres. Diputados. Obtuvieron votos, los Sres. duque de Gor 85, Fernandez Gallardo cuatro, Infante dos, y uno cada uno de los Sres. Fernandez Baeza, Iñigo, Sereix y Huelves; quedó por consiguiente elegido el Sr. duque de Gor.

Verificada la votacion de Secretario, resultó haber votado 86 señores, repartiéndose los votos del siguiente modo:

El Sr. Puche 71: dos cada uno de los Sres. Donoso, Iñigo, Jaen y Huelves, y uno cada uno de los Sres. Henry, Ovejero, Hornaache, Roda, Temprado é Hidalgo Calvo.

En su consecuencia queda elegido el Sr. Puche.

Los señores últimamente nombrados pasan á ocupar sus respectivos puestos á invitacion del Sr. Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: Señores, doy las mas sinceras gracias al Congreso por la honra que acaba de dispensarme; por mi parte procuraré desempeñar este cargo siendo enteramente justo é imparcial.

Antes de concluir propongo se voten gracias al Sr. Barrio Ayuso, que tan dignamente me ha antecedido en esta silla.

El Congreso, acogiendo la indicacion del Sr. Presidente, votó gracias por unanimidad al Sr. Barrio Ayuso.

Se dió cuenta de algunos expedientes de corto interes, á los que se dió el curso correspondiente.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusion del proyecto de ley sobre la quinta.

El Sr. ARTETA, como individuo de la comision, usa de la palabra, pudiendo únicamente percibirsele que no convenia con el Sr. Temprado en que fuese exagerada la peticion del Gobierno, pues antes bien creia que debia ser mayor el número de soldados pedidos si no fuera por temor de aumentar inconvenientes aumentando las dificultades de su manutencion.

El Sr. IÑIGO: Señores, al usar de la palabra en contra de este proyecto creo deber manifestar, tanto al Gobierno como á la comision, que consecuente á los deseos que he manifestado

en otras ocasiones, daré mi voto á todos y cada uno de los artículos de este proyecto. Sin embargo, señores, soy Diputado, tengo una responsabilidad moral que me precisa á hacer algunas ligeras reflexiones que no hice al discutirse la totalidad por no haberme llegado el turno para usar de la palabra.

Por todo el giro de la discusion de la totalidad he conocido que muchos Sres. Diputados han votado este proyecto creyendo que publicada ó verificada esta quinta, cesarian del todo los efectos de la movilizacion. Este, señores, era tambien mi modo de ver.

En este sentido hablaron algunos de los señores al impugnar el proyecto; pero las explicaciones de mi amigo el Sr. Lujan vinieron á manifestar lo contrario.

Esto mismo, señores, me trajo á la memoria el proyecto de ley leído por el Sr. Ministro de la Gobernacion acerca de las exposiciones de algunas diputaciones provinciales sobre los arbitrios destinados á la manutencion de los movilizados. Repito que esto me trajo á la memoria los efectos de la movilizacion en las provincias.

Prescindo, señores, del coste de la racion ó prest del movilizado. No llamo tampoco la atencion sobre lo duro que debe ser abandonar su casa para ir á defender otros puntos; pero es necesario que fijemos la vista en que la industria y las labores quedan enteramente abandonadas. Estas y otras razones han obligado sin duda alguna á las diputaciones provinciales de algunos puntos á hacer las exposiciones sobre que recae el proyecto de ley de que he hecho ya mencion.

No cabe duda, señores, en que la causal mas poderosa para que no pudieran tener el cumplido efecto que era de desear las últimas quintas de los años 55 y 56, fue la falta de fondos en la tesorería; y cuando estas quintas se verificaban precisamente en una época en que la faccion no se atrevia á salir de sus breñas, sucedia que los quintos ingresaban en las cajas teniendo-seles en una completa desnudez y faltándoles aun el preciso alimento, de lo que resultaba que muchos se desertaban. Pues si el estado del erario no puede ser ahora mucho mas ventajoso que lo era en aquella época, es necesario que pasen muchos meses, no obstante los desvelos del Sr. Ministro de Hacienda, á que me encuentro muy reconocido, para que pueda contar la tesorería con los recursos indispensables que llevan consigo los reemplazos.

El orador, despues de otras observaciones acerca del artículo, expuso que siendo la movilizacion tan costosa, y el objeto de las Cortes constituyentes al crear estos cuerpos el que hubiera una porcion de hombres comprometidos á quienes pudieran confiárseles la defensa de las plazas fuertes, parecia que llevándose á efecto esta medida de la movilizacion, se conseguiria poner en accion toda la parte del ejército que se halla de guarnicion en las plazas fuertes; y por lo tanto, protestando que sus argumentos no tenian por objeto privar al Gobierno de los recursos que pedia, esperaba que este tranquilizase su espíritu acerca de las dudas que dejaba manifestadas.

El Sr. Secretario del Despacho de la GOBERNACION: Ha dicho el Sr. preopinante que el proyecto de ley que hace pocos dias tuvo el honor de presentar al Congreso acerca de la autorizacion pedida por las diputaciones provinciales sobre los arbitrios de guerra para acudir á los gastos de la movilizacion, habia pasado á la comision, y hasta ahora nada se habia dicho al Congreso; y no sé ciertamente si el Sr. Iñigo ha querido inculpar al Gobierno ó á la comision por la tardanza en presentar este proyecto.

El Sr. IÑIGO dijo que nunca su ánimo habia sido el que suponía el señor preopinante.

El Sr. Secretario del Despacho de la GOBERNACION: Creo efectivamente que el ánimo de S. S. no ha sido de debilitar la opinion de la comision ó del Gobierno; pero de todos modos diré lo que ha habido en este asunto.

Los Señores de la comision pidieron al Ministro de Hacienda y al de la Gobernacion se acercasen á la comision para oír sus razones, y en su vista dar el dictámen; y como se manifestase se iba á pedir esta quinta y los proyectos que el Gobierno tenia respecto del destino que se iba á dar á estos cuerpos, la comision consideró oportuno retardar un poco sus trabajos, no porque no desease, asi como el Gobierno, que los Nacionales no se moviesen de sus casas, y no se les perjudicase tan frecuentemente con tenerlos sobre las armas, sino por esperar el resultado de lo que el Congreso acuerde sobre esta ley, lo cual le servirá á la comision de tipo.

Ha dicho tambien S. S. que todos los mozos de las quintas anteriores que entraron en los depósitos, no solamente no se les habia dado vestuario, pero ni aun la racion, lo cual habia obligado á muchos á desertarse, por cuya razon creia S. S. muy conveniente que no se desatendiesen estos objetos; pero á esto debo contestar al Sr. Iñigo que la comision y S. S. ya han oído de boca del Ministro de Hacienda que el Gobierno se ocupa en unos ramos tan importantes, á fin de que los quintos desde el momento que entren en los depósitos no carezcan de lo necesario.

Por consiguiente, creo que en esta parte debe S. S. estar satisfecho, dejando la contestacion á las demas impugnaciones hechas al artículo, al cargo de los Señores de la comision, que lo sabrán desempeñar mejor que yo.

El Sr. Iñigo rectifica un hecho.

El Sr. LUJAN: La comision no se extenderá mucho en contestar á las indicaciones que ha hecho el Sr. Iñigo, pues ya el Sr. Ministro de la Gobernacion ha tocado dos puntos capitales. El Sr. Iñigo nos ha manifestado los perjuicios que se siguen á los Milicianos que tienen que abandonar sus hogares, y nos ha puesto á la vista, como si se tratara ahora de la movilizacion de toda la Milicia nacional, otra porcion de resultados que todos los Sres. Diputados conocen, y estan al alcance de todo el mundo; pero S. S. no sabe que esta movilizacion está reducida á las provincias de Navarra, Cataluña, Valencia, y algunas de las limitrofes á ellas, y que los males que se causan á estos Milicianos no son tan graves como S. S. supone.

Supongamos por ejemplo los de Bilbao. Estos estan reducidos al casco de la ciudad, y hacen el servicio en su casa. Lo mismo sucede con los de Irun, San Sebastian y de Fuenterrabía. Los de Navarra casi estan lo mismo que los de las provincias Vascongadas, y casi en igual caso se encuentran los de Cataluña y provincias limitrofes. Pero ahora no se trata de la movilizacion de la Milicia nacional; la cuestion es de si conviene ó no reforzar el ejército.

El Gobierno, contando con la fuerza que tiene y con los batallones movilizados, si se establecen las divisiones necesarias para poder luchar contra el enemigo, es evidente que está fuer-

za de batallones movilizados deberá disminuirse luego que los 400 hombres que se piden hayan reforzado el ejército, de donde se ve que los males y perjuicios de que se queja el Sr. Iñigo no tienen fuerza ninguna.

La segunda parte de la impugnación del Sr. Iñigo se refiere á los males que se siguen de no contarse con los recursos suficientes para poner corrientes y mantener á los quintos. La comision ha dicho, porque lo sabia de oficio antes de extender su dictámen, que el Gobierno contaba con los recursos necesarios para poder sostener este número de hombres sobre las armas; el Gobierno lo ha repetido ayer, y cuando llegue el caso, si no verifica esta promesa, si se ve que se repiten estos abusos de que se queja con mucha razon el Sr. Iñigo, entonces, S. S., todos los Diputados, incluso yo, haremos cargos al Gobierno; pero hasta tanto creo es fuera del caso esta cuestion.

El orador, contestando en seguida á las observaciones del señor preopinante acerca de que habiendo batallones movilizados, se podia disminuir el número de quintos pedidos, manifestó ser mucho menor el gasto que origina el mantener los soldados del ejército que los que causa la movilizacion de los Nacionales, concluyendo con que debiendo saber el Gobierno cuáles son las necesidades, no deben ponerse obstáculos á los pedidos que haga dirigidos á la proua terminacion de la guerra que nos aqueja.

Dado el punto por suficientemente discutido, y puesto á votacion el artículo, quedó aprobado.

Se leyó el art. 2.º, que dice:

“Esta quinta se ejecutará con arreglo á la ley de reemplazos publicada en 26 de Noviembre del año próximo pasado, salvas las excepciones que comprendan los siguientes artículos.”

El Sr. SANCHO manifestó que habia aprobado el art. 1.º, y estaba dispuesto á conceder al Gobierno cuantos auxilios necesitase para terminar la guerra: pero deseando que esta quinta se realizase, tenia por lo mismo que oponer algunas dificultades, que seguramente la comision no habia tenido presentes al redactar este proyecto.

Dijo que antiguamente habia para el reemplazo del ejército un reglamento, en virtud del cual solo entraban dos edades, desde 17 hasta 40 años, y que en el año pasado se habia establecido otro, en el cual se disminuian las edades entrando solo siete, y que su dificultad nacia de si la presente quinta podria realizarse con arreglo á dicha ultima ley, hecha únicamente para reemplazar el ejército en tiempos ordinarios de paz; y tratándose ahora de hacer una quinta numerosa, deseaba saber si se habian tenido presentes los censos de poblacion de España, en cuyo caso si se le contestaba en términos de poder satisfacer sus dudas, aprobaria desde luego el artículo.

Añadió que la comision debia tener otras consideraciones á la vista, cuales eran que no se trataba solo de cumplir esta quinta, sino de dejar el campo abierto para las que se puedan hacer; porque el año que viene habrá que hacer otra. Continuando en sus observaciones, propuso las siguientes dificultades, á las cuales esperaba satisficiera la comision para poder votar el artículo.

1.ª Si en el estado actual de los pueblos, despues de la quinta de 1000 hombres y la siguiente de 500, en que se han agotado mucho los mozos, tanto por los que se han casado como por los que han redimido su suerte con dinero, cree la comision podrá verificarse la de 400 hombres que ahora se pide desde la edad de 18 á 24 años inclusive.

2.ª Que aunque pueda realizarse la quinta con arreglo á la ley de reemplazos publicada en 26 de Diciembre del año pasado y llenarse el cupo, si en el año que viene hubiera de verificarse otra, no se agotarían los mozos, y no habria otros que los de 18 años.

Y 3.ª Que desearia se le demostrara si por pequeña que sea una quinta, habiendo pueblos en donde apenas hay mozos para el reemplazo del ejército, estarian en el caso de hacer el servicio estos mozos antes de haber cumplido la edad que se requiere, ó bien si pudiera en caso de necesidad comprenderse á los mozos sorteables hasta algunos años mas de los 17 á 25 inclusive.

El Sr. COSIO, como de la comision, contestó que esta, no teniendo datos oficiales, se habia acercado al Gobierno, quien habia manifestado estar conforme en que hay suficiente número de hombres de esa edad de 18 años inclusive hasta 24. Que ademas, la comision habia tenido muy presente, y se le dijo que estos datos provenian de los que habia dado la comision que en las Cortes constituyentes entendié en la formacion de esta ley de reemplazos, por lo cual no tenia dificultad ninguna en creer que este cupo se podria proporcionar. Que por otra parte la comision no podia menos de adoptar este medio en razon de ser una ley nueva, debiendo tener presente el Sr. Sancho que las mismas Cortes constituyentes instituyeron definitivamente que todos los que hubiesen cumplido los 25 años quedaban exentos del sorteo, y que de consiguiente si se les volviera á incluir en él desde la edad de 17 á 40 años se iban á lastimar una porcion de intereses.

En cuanto á la segunda dificultad propuesta por el Sr. Sancho, dijo era indudable que de haber necesidad de verificar otra quinta, habria precisamente mas dificultad en completarla; pero que tambien era necesario considerar que si se aprobaba el proyecto de ley, la quinta iba á girar sobre la edad de 19 años, y que en este sentido estaba la ley redactada muy sabiamente, porque las otras edades estaban castigadísimas del servicio de la quinta.

En cuanto á la tercera dificultad acerca de que si en algun pueblo no se completase el cupo entre las edades de 18 á 25 años seria necesario apelar á los que pasasen de esta ultima edad, dijo que la comision no creia podria verificarse, y que seria una excepcion de muy malas consecuencias.

Los Sres. Sancho é Infante rectifican hechos.

El Sr. MOURE se opuso al artículo fundándose en que las razones dadas por el Sr. Sancho no estaban desvanecidas, á las cuales añadiría las de que hasta que llegasen los plazos marcados por la ley, no podia realizarse la quinta en los términos que por la comision se proponia, por cuyas razones y otras que expuso, dijo que el artículo no podia aprobarse.

El Sr. SAN MIGUEL manifestó como individuo de la comision, contestando al Sr. Moure, que habia una ley de reemplazos promulgada en 16 de Diciembre último, que debia obrar en el día, puesto que ninguno de sus artículos prevenia que esta dejase de tener cumplimiento, y que así era, claro que la quinta que se iba á decretar se haria con arreglo á esta ley. Añadió que sentado este precedente, solo faltaba resolver el problema de si por esta ley de reemplazos habria bastante número

de hombres desde la edad de 18 á la de 25 años para completar la quinta ó no, problema que la comision habia resuelto afirmativamente en atencion á los datos que habia tenido presentes.

El Sr. ALONSO, despues de extenderse en probar que teniamos una juventud muy escasa de que poder disponer para el servicio de las armas por haberse casado muchos jóvenes desde la edad de 18 años, rogó á los Sres. individuos de la comision que teniendo presente esta circunstancia, ampliasen la edad desde 18 hasta 30 años, en la seguridad de que de no ser así, en la mayor parte de los pueblos nos ibamos á encontrar sin gente para cubrir los cupos que se repartiesen.

El Sr. LÚJAN (como de la comision) dijo que para contestar á las observaciones del Sr. Alonso, se limitaria á probar que la comision habia considerado haber número suficiente de jóvenes de la edad de 18 años en adelante para responder al llamamiento que se iba á hacer. Al efecto dijo lo que sigue:

Para probar mi aserto me basta recordar al Congreso que en la quinta pedida á la nacion de 1000 hombres se declaró que todos los españoles desde tal edad á tal otra eran llamados al servicio de las armas; de manera que comprendidos en el alistamiento, debian considerarse los mozos que quedaran en sus casas como una especie de reserva de los cuerpos del ejército para ser llamados á él cuando la necesidad lo exigiera. Vinieron despues á reunirse las Cortes constituyentes; esta cuestion se agitó en el seno de las mismas, y entonces se resolvió hacer una modificacion á la inteligencia de aquel decreto, y á la quinta de 1000 hombres se le dió el carácter de un nuevo reemplazo.

Despues de esto se hicieron algunas modificaciones en las reglas dictadas para llevarla á efecto, las cuales tuvieron origen en una consulta de la diputacion provincial de Alava sobre si debian considerarse exentos del servicio los mozos que se hubiese casado despues de haber cumplido los 18 años. En aquel momento se discutió con bastante calor cuál era la edad competente para casarse sin quedar sujeto al servicio militar; por fin la comision de Guerra propuso un proyecto de ley, y en virtud de él y de la discusion que promovió, se acordó que á la edad de 25 años pudieran casarse los mozos sin responsabilidad á la quinta. Posteriormente aprobaron las Cortes la ley de reemplazos, y veamos cuál fue el espíritu que las guió al fijar esta edad.

La comision, señores, tomó entonces por base el movimiento de la poblacion que se observa en una nacion vecina, con quien nos ligan muchas analogías. Bajo este movimiento encontraron que en los años desde el 18 al 24 inclusive entraban en la edad de 18 años 85,250 jóvenes. (El orador continuó enumerando los que entraban en las edades de 19, 20, 21, 22, 23 y 24.) Ahora bien, señores, hay que tener presente que desde que se publicó esta ley hasta el día hay una nueva generacion de 18 años, y con esta es con la que piensan el Gobierno y la comision poder llenar el cupo que se solicita.

Pasó el orador á manifestar que otra de las razones que habia tenido en cuenta la comision para creer que fue suficiente para llenar los cupos el número de jóvenes de la primera edad, era que las Cortes constituyentes habian reducido al minimum posible las infinitas excepciones que tenian lugar en las quintas anteriores.

Por todas estas razones, concluyó indicando que la comision creia ser suficiente el número de mozos sin necesidad de apelar á los medios propuestos por el Sr. Sancho.

A peticion de un Sr. Diputado se preguntó si estaba el punto suficientemente discutido, y estuvo el Congreso por la afirmativa.

Dudándose si se hallaba presente el número de Sres. Diputados necesario para votar ley, pidieron varios señores que la votacion fuese nominal. Verificada así, resultó haber dicho que si 91 señores, y 13 que no, por lo que siendo el total 104, se declaró no haber votacion.

Se leyó el 5.º, que dice:

Art. 5.º Los plazos designados en aquella ley para las operaciones preparatorias y demas hasta la ejecucion completa de la quinta, quedan sin efecto; y el Gobierno señalará otros que hagan compatible su justicia en la operacion, con la brevedad que exigen las circunstancias.

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiese la palabra, y faltando el número necesario para votar, se reservó la votacion de este artículo para mañana.

Se leyó y puso á discusion el 4.º, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 4.º La distribucion de los cupos de las provincias y pueblos se hará en la forma que se ha hecho en las ultimas quintas, por el ministerio de la Guerra y las demas autoridades que entendieron en ella; quedando tambien sin efecto los artículos de la ley citada contrarios á esta disposicion.

El Sr. MARIN TAUSTE tomó la palabra en contra del artículo, y se limitó á hacer algunas observaciones, que oimos con mucha dificultad por la debilidad de su voz. Sin embargo, creemos fueron dirigidas á manifestar que la distribucion de esta contribucion tan gravosa, llamada de sangre, era la que exigia mas cuidado, y que era imposible que si desde el principio no se adoptaban ciertas y determinadas bases que arreglasen una justa distribucion, dejasen de producirse quejas y reclamaciones que pondrian siempre dificultades á la ejecucion de esta ley.

El Sr. PRESIDENTE suspendió esta discusion, y anunciando que continuaria mañana: levantó la sesion á las cinco menos cuarto.

La junta conservadora de la compañía de diligencias generales de España, tomando en consideracion lo manifestado por algunos maestros de coches, de no haber tenido el tiempo suficiente para formar sus cálculos y presentar proposiciones para el arriendo de los talleres de la empresa, por el poco tiempo que se ha fijado al efecto, ha dispuesto prorogar el término para su admision hasta el día 28 de Febrero inmediato; hasta cuyo día estará de manifiesto en la contaduria de la compañía, sita en la casa de postas de esta corte, todos los dias de doce á tres de la tarde, el pliego de condiciones que debe servir de base á la contrata. Madrid 29 de Enero de 1858.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. del 22 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, co. Títulos al portador del 5 por 100, 18½ con los dos cupones al contado:

18½ á v. f. 6 vol. y firme: 18½ y 19 á v. f. 6 vol. á prima de ½ y ¼ por 100 con los dos cupones.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, co.
Títulos al portador del 4 p. 100, co.
Vales Reales no consolidados, co.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, co.
Idem sin interes, 5½ á 7 d. f. 6 vol.: 5½ á v. f. 6 vol. á prima de ¼ por 100.
Acciones del banco español, co.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 36½.	Barcelona, á pesos fuertes, 2 b.	Málaga, ¾ d.
Paris, 15-11.	Bilbao, 1½ id.	Santander, ¾ b.
	Cádiz, ½ din. d.	Santiago, 1 d.
Alicante, á corto plazo, ½ b.	Coruña, ½ id.	Sevilla, 1 id.
	Granada, ½ id.	Valencia, ¾ b.
		Zaragoza, ¾ á ½ id.

Descuento de letras, á 5 por 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

COLECCION DE DISERTACIONES SOBRE VARIOS PUNTOS AGRONÓMICOS, leidas en la cátedra del jardin botánico por los alumnos matriculados en ella. Esta preciosa obra no solo es una muestra de los muchos y variados frutos que ha dado la escuela de agricultura de la corte bajo la direccion y enseñanza del antiguo profesor D. Antonio Sandalio de Arias, sino tambien un cuerpo de doctrina escogida, que siguiendo los principios establecidos en las lecciones, poco ó nada dejan que desear. Un tomo en 4.º Véndese en la librería de Calleja, calle de Carretas, á 20 rs. en rústica y 25 en pasta.

EL AMIGO DE LA RELIGION CATÓLICA Y DE LA SOCIEDAD.

Tomo 1.º, cuaderno 2.º Contiene los artículos siguientes: *Religion*: Ojeada filológica: continúa la refutacion anterior.—*Obispos españoles*.—*La vision*.—*Opinion del conde Maistre sobre la sociedad bibliocálica*.—*Sociedad*: ¿Puede el hombre disponer de su vida? El suicidio.—El desafío.—*Vindicacion*: contestacion á un remitido inserto en el Eco del Comercio sobre derribo de conventos.—*Cuatro palabritas á los jóvenes de nuestros días*.—*Literatura*.—*Variedades*: Se suscribe en Madrid en las librerías de Tieso, Cuesta y Nuñez; y en las provincias en las principales librerías. Precio de suscripcion, 8 rs. en Madrid, y 10 fuera. Los cuadernos sueltos se venden en Madrid á 5 rs.

PORVENIR DEL MUNDO,

y su principio filosófico y científico. Opúsculo en que se da á conocer en grande la clase de filosofía y de ciencia, con los descubrimientos científicos mas esenciales y mas interesantes que se harán, la naturaleza y carácter de la sociedad, y la especie de Gobierno, de política, de moral, de legislación y de religion que reinarán; el progreso que tendrán la agricultura, las artes, las fabricas y el comercio, y los usos y costumbres mas notables que dominarán en la sociedad del porvenir. Véndese á 6 rs. en rústica en las librerías de Cuesta, Sanchez y Matute, y en la imprenta de Burgos, calle de Toledo frente á S. Isidro.

LAS NOCHES DE INVIERNO,

ó biblioteca escogida de historias, viajes, anécdotas &c. Los Sres. suscriptores pasarán á recoger el tomo 3.º y adelantar el importe del 4.º que se publicará dentro de 15 días. Sigue abierta la suscripcion á esta segunda edicion adornada con ocho láminas en la librería que fue de Escribano, calle de las Carretas, á 8 rs. cada tomo en rústica, y 10 en pasta, y en las provincias un real mas en tomo por razon de porte: en Barcelona, en la de Piferrer; en Cadiz, en la de Hortal y compañía; y en Santiago, en la de Rey y Romero.

NOSOTROS,

periódico satírico, político y literario, que se publicará todas las tardes, menos los domingos, desde el día 1.º de Febrero. ¿Quieres saber, oh público, quiénes somos nosotros? Pues escucha: Los que hasta aqui han escrito el *Mosaico del Mundo* y el escritor satírico conocido por el Estudiante, que se han separado de aquella redaccion, el festivo Abe-namar que fundó aquel periódico y ha escrito despues en otros varios, y por último, unos cuantos perillanes de buen humor que se les han agregado; los cuales invocando los manes de Larra, Quevedo, Torres y cuantos han cultivado el género de la festiva sátira, nos proponemos hacerle reír á costa de tus propias ridiculeces y aun de las nuestras. Huidremos de personalidades y de injurias; mezclaremos artículos serios para evitar el fastidio y la monotonía, y publicaremos con frecuencia algunas estampas y caricaturas, con otras ventajas que no queremos ponderar, y que verás por la obra. El tamaño de nuestro periódico será próximamente el del *Mundo*, á cuyos suscriptores le dedicamos especialmente, pues que tanto nos han favorecido. Precio de la suscripcion por un mes: 10 rs. en Madrid; y en las provincias 14, franco el porte. Se suscribe en esta capital únicamente en el gabinete de lectura y despacho de la Estafeta, calle del Príncipe, esquina á la de la Visitacion, cuarto bajo.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

En virtud de una del Sr. D. Manuel María de Basualdo, juez de primera instancia de esta villa, referendada del escribano cartulario Don Carlos Rodríguez de Moya que despacha la vacante de D. Julian Garcia Huerta, se cita, llama y emplaza por término de 15 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de D. Juan Alonso, natural que fue de esta corte, vicecónsul de la nacion inglesa y empleado en la embajada de la misma en esta dicha corte, tanto en concepto de acreedores como de herederos, para que por medio de procurador en forma acudan á dicho juzgado y citada escribanía vacante á deducir el que les compete, apercibidos que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro de la tarde.

EL DESERTOR Y EL DIABLO,

drama gracioso en tres actos.

Intermedio de baile; terminando la funcion con un divertido sainete.

Á las siete de la noche.

PABLO Y PAULINA,

comedia lindísima, en dos actos.

Intermedio de baile; terminando la funcion con la graciosa pieza en un acto, titulada

LA FAMILIA DEL BOTICARIO.

Despues de las once de la noche. Gran baile de máscaras. A 12 rs. billete.

CRUZ. A las siete de la noche.

IPERMESTRA,

ópera nueva, en dos actos, música del maestro D. Baltasar Saldoni.

GRAN SALON DE ORIENTE. A las once de la noche. Baile de máscaras, á 50 rs. el billete.

GRAN SALON en la casa del duque de Villahermosa. Primer baile de máscaras á las once de la noche de hoy 2 de Febrero de 1858. A 50 rs. billete.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

del Viernes 2 de Febrero de 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Comandancia general de los ejércitos reunidos.= Excmo. Sr.: Tengo la satisfacción de anunciar á V. E. que el día de hoy lo ha sido de gloria para las armas de la patria, y de oprobio y baldon para el bando carlista. Fecundo en proyectos, tanto como incapaz de llevarlos á cabo, creyó seguro apoderarse de la plaza de Belmaseda y de su guarnicion, reuniendo fuerzas considerables en el valle de Mena, y estableciendo fuertes líneas de retrincheramientos. El terreno naturalmente escabroso lo creyeron inaccesible, habiendo empleado muchos días en las obras de defensa, en volar puentes, y en obstruir los caminos.

Resuelto como participé á V. E. desde Briones á salvar la guarnicion de Balmaseda, di las disposiciones conducentes para el ataque de las líneas despues de haber practicado ayer un reconocimiento sobre ellas.

El brigadier D. Victor Sierra con cuatro batallones y un escuadron colocado en Relloso sobre la Peña de Igaña tenia la órden de bajarla al tiempo de la accion, para concurrir ventajosamente á ello, atacando al enemigo por la espalda. El brigadier D. Ramon Castañeda con dos batallones apoyado por otros dos, los cuatro á las órdenes del general D. Fermin Iriarte, fue destinado á vencer las posiciones de la derecha. El coronel del provincial de Logroño D. José María Quintana con dos batallones lo fue tambien á vadear el Cadagua, cuyos puentes habian sido volados para flanquear las posiciones de la izquierda de nuestro frente.

Dos columnas, una á las órdenes del general D. Manuel de Latre, de seis batallones, un escuadron y la artillería francesa; y otra á las del general D. José Clemente de Buens de tres batallones, un escuadron y la artillería española, las destiné al ataque del centro, erizado de eminencias y fuertes parapetos.

Las tropas arengadas por mí, ardian en deseos de ser conducidas á la victoria. Su extraordinario entusiasmo fue el precursor de ella. Dada la órden de acometer marcha con noble orgullo al combate. Se trabó con ardor, y simultáneamente al paso de carga fue tomada la primera, segunda y tercera línea, todas retrincheradas, con un valor y serenidad admirable. En todas direcciones pronunció su derrota el enemigo, fuerte de 16 batallones, dos escuadrones y una batería. El día hubiera sido completo si la brigada del brigadier D. Victor Sierra hubiera podido concurrir.

Solo se me presentó una oportunidad de cargar con mi escolta, y cuartel general. Fue aprovechada en medio de la escabrosidad del terreno, haciendo sobre 100 prisioneros, entre ellos un gefe y siete oficiales. El titulado general marques de Bóveda, aseguran estos, fue muerto de una bala de cañon que le llevó la cabeza, quedando su cadaver en el campo con otros muchos rebeldes. Se les ha tomado tambien la cureña de una pieza, granadas, cajones de municiones, fusiles y otros despojos. La persecucion fue activa hasta el valle de Tudela. En completa dispersion tomaron por varias direcciones, siguiendo el grueso la de Arciniega. La pérdida del enemigo ha sido ademas considerable en muertos y heridos.

Quedo en dar á V. E. el parte detallado, adelantando á V. E. este fausto anuncio para satisfacción de S. M. y del publico, con la doble ventaja de que esta gloriosa jornada solo nos ha costado unos 150 hombres entre muertos y heridos. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Biérgol 30 de Enero de 1838.=Excmo. Sr.=El conde de Luchana.=Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

S. M. la Reina Gobernadora, que ha oido con la satisfacción que siempre la narracion de tan glorioso suceso, se ha dignado mandar que interin se recibe el parte detallado de él, se den al conde de Luchana y á los valientes que se han distinguido las gracias en su Real nombre, y que se publique por Suplemento extraordinario á la Gaceta de hoy para que llegue mas pronto á noticia del publico.